

## R-DCA-1044 -2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las once horas cincuenta y tres minutos del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-----

**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** presentadas por el **CONSORCIO GASA ESTRUCONSULT** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-0994-2019** de las nueve horas veinticinco minutos del siete de octubre de dos mil diecinueve.-----

### RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-0994-2019 de las nueve horas veinticinco minutos del siete de octubre de dos mil diecinueve, esta División de Contratación Administrativa rechazó de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Gasa – Estroconsult en contra del acto de adjudicación de Licitación Abreviada 2019LA-000015-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí, para la “Construcción de Puente Vehicular sobre Caño Ceiba en la Comunidad de La Gata, Distrito Puerto Viejo de Sarapiquí, acto recaído a favor de **Constructora Shaan S.A.** por el monto de  $\text{¢}202.287.785,94$  (doscientos dos millones doscientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y cinco colones con 94/100).-----

II. Que dicha resolución fue notificada al Consorcio Gasa – Estroconsult vía correo electrónico el día ocho de octubre de dos mil diecinueve. -----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República vía correo electrónico, el diez de octubre de dos mil diecinueve, el Consorcio Gasa – Estroconsult presentó diligencias de adición y aclaración en relación con lo resuelto por esta División de Contratación Administrativa en la citada resolución R-DCA-0994-2019. -----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico.-----

### CONSIDERANDO

I. **SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE:** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: “(...) *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o*

*adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Al respecto, en la resolución R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...) están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo (...).”* De frente a dichas consideraciones, esta División procede a analizar la gestión presentada. -----

**II. SOBRE EL FONDO DE LAS DILIGENCIAS PRESENTADAS:** El Consortio Gasa – Estroconsult indica que en el recurso interpuesto se refirió a vicios que tenía la oferta de la constructora SHAAN así como a la falta de objetividad del análisis de ofertas, vicios que estima suficientes para declarar la oferta inelegible y hasta el procedimiento de contratación, además de que considera que los vicios son graves. Por ende, estima que los vicios de la adjudicataria tienen un mayor impacto o relevancia que su supuesto, siendo que la Contraloría se limitó a enfocarse en su actuar, sin que se realizara el análisis pertinente. Manifiesta que nunca se realizó el estudio a profundidad, por lo que solicita que con base en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, un Ingeniero Civil realice un estudio técnico y emita criterio sobre la totalidad de los argumentos y pretensiones, tanto la defensa de su oferta, como de los vicios de SHAAN. **Criterio de la División:** Para iniciar con el análisis de la gestión interpuesta, resulta necesario indicar que tal y como se señaló en la resolución R-DCA-0994-2019 antes indicada, el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), establece un plazo de 10 días hábiles en el cual la Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. En esta misma línea, se tiene que el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en sus artículos b) y d) indican respecto al rechazo por improcedencia manifiesta de un recurso en admisibilidad: *“(...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (...)”* (siendo ambos incisos referenciados en la resolución en cuestión). De lo anterior, resulta claro que la apelante debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo que en el caso particular de haber resultado excluida su plica del concurso, debía explicar de manera amplia y detallada y mediante prueba pertinente, que su oferta fue excluida de manera ilegítima. En este sentido, se tiene que la empresa recurrente en su recurso, tal y como se indicó en la resolución en cuestión, se limitó a indicar que los elementos de su precio que eran extrañados por la Administración, se encontraban incluidos en el rubro de insumos, pero sin demostrar en forma alguna su argumento, tal y como se le explicó detalladamente en la resolución de mérito. Así las cosas, no puede concluirse que la apelante haya realizado un ejercicio de fundamentación adecuado y del cual se pueda extraer

que ostenta un mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior, debido a que si la apelante no ha logrado desvirtuar en forma alguna las razones por las cuales la Administración ha excluido su plica, resulta meridianamente claro que no podría convertirse en el eventual readjudicatario del concurso, lo que implica a su vez, según la normativa antes indicada, que su recurso debe ser rechazado por improcedencia manifiesta al no ostentar la legitimación necesaria para recurrir. En esta línea fue resuelto el recurso de mérito, tal y como se indica en la resolución correspondiente, siendo que en su recurso, las razones de exclusión explicadas por la Administración no fueron desvirtuadas de manera adecuada, toda vez que la apelante se limitó a indicar que el faltante que extrañaba la Administración, sí estaba en su oferta, pero sin explicar a través de argumentos contundentes y prueba pertinente su dicho, quedándose su argumento en una simple aseveración sin respaldo probatorio. Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa citado en la resolución en cuestión, indica: “(...) *La Contraloría General de la República emitirá su fallo confirmando o anulando total o parcialmente, sin que para ello sea preciso que examine todas las articulaciones de las partes cuando una sola o varias de éstas sean decisivas para dictarlo (...)*”. De lo anterior se extrae, que no resulta necesario -aún en fase de admisibilidad- abarcar todos los puntos de un determinado recurso cuando basta con un tema en específico para resolver el mismo. En este sentido, se tiene que en el caso en concreto, al carecer la apelante de la legitimación adecuada para recurrir, al no demostrar que podría convertirse en eventual readjudicatario del concurso, siendo que se aportó un recurso ayuno de una fundamentación adecuada que desvirtuara las razones de la exclusión de su plica; no resultaba necesario referirse a otros extremos de su escrito, al utilizar la facultad conferida en la normativa antes mencionada, entendiéndose que este Despacho expresamente ha desistido de referirse a todos los puntos por considerarse innecesario, ante la ausencia de legitimación del recurrente. Por otra parte, en relación con lo solicitado por la gestionante, respecto a que con fundamento en el artículo 28 de LOCGR, se requiera un criterio por parte de un Ingeniero Civil para proveer del fundamento necesario tanto para sus argumentos de defensa como para los vicios atribuidos a la oferta de la adjudicataria, es menester aclararle en primer lugar, que el artículo 28 de cita no se encuentra diseñado –algo que se deriva de la simple lectura- para sostener una petición como la planteada por la gestionante y en segundo término, por cuanto precisamente el suficiente acervo probatorio no le corresponde construirlo a este órgano contralor como extrañamente lo pretende el Consorcio GASA-ESTROCONSULT, sino más bien es una obligación que le corresponde a cada apelante de conformidad con los artículos

88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento. Por lo que correspondía a la apelante y no a este Despacho, elaborar y aportar los criterios técnicos necesarios para acreditar no solo su indebida exclusión, sino para fundamentar los vicios atribuidos a la adjudicataria, siendo justamente la omisión de prueba como la que menciona en su actual gestión, lo que conllevó al rechazo de su escrito. De acuerdo a lo anterior, considera esta Contraloría General que no existen elementos que deban ser adicionados o aclarados a la resolución en cuestión, siendo que si no se analizaron todos los puntos del recurso interpuesto en el escrito de apelación de la gestionante, lo cierto es que no resultaba necesario, por las razones antes indicadas- existiendo facultad normativa para dicha acción. Así las cosas y de acuerdo a todo lo anteriormente explicado se declaran sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** las **DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** presentadas por el **CONSORCIO GASA ESTRUCONSULT** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-0994-2019** de las nueve horas veinticinco minutos del siete de octubre de dos mil diecinueve. **NOTIFÍQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
Gerente de División

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
Gerente Asociado

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
Gerente Asociado

MALV/svc  
NI: 27664  
NN: 15860 (DCA-3854-2019)  
G: 2019003473-2

